

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 3

Referencia:

Año: 1981

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-11-1981

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ITALIA

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 19558

Publicada el: 04-05-1982

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Cooperación Cultural
Internacional

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.427

Rollo: 19

Posición: 879

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LXXIX

PANAMA, R. DE P., MARTES 4 DE MAYO DE 1982

Nº 19.558

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIEN- TOS

Ley Nº 3 de 5 de noviembre de 1981, por la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Italia.

Ley Nº 4 de 5 de noviembre de 1981, por la cual se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Panamá, y el Gobierno de la República de Chile.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIEN- TOS

APRUEBASE EL CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DE
PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ITALIA.

LEY 3

(de 5 de noviembre de 1981)

Por la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Italia.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIEN-
TOS

DECRETA:

ARTICULO 1o. Apruébase en todas sus partes el Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Italia, que a la letra dice:

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ITALIA.

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Italia desearios de fortalecer las relaciones de amistad entre los dos pueblos a través del desarrollo de la cooperación cultural, artística y científica y un mayor conocimiento de sus respectivas culturas, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1o.

Las Partes Contratantes fomentarán en el marco de este Convenio la colaboración en los sectores de la educación, de la ciencia y de la cultura. A tal propósito cada una de las Partes se compromete a favorecer en su propio territorio la creación, el funcionamiento y el desarrollo de instituciones culturales de la otra parte, autorizadas,

por los respectivos gobiernos.

ARTICULO 2

Las Partes Contratantes promoverán y apoyarán el establecimiento de relaciones de cooperación entre Universidades, Bibliotecas, Academias, Instituciones Culturales y Científicas de ambos países, y a este fin facilitarán el intercambio de científicos y docentes para conferencias, estudios, e investigaciones.

ARTICULO 3

Las partes Contratantes otorgarán, becas a estudiantes, especialistas científicos del otro país, según se estipule en los programas de ejecución del presente Convenio.

ARTICULO 4

Las Partes Contratantes se comprometen a alentar:

- a) el intercambio de libros, publicaciones, películas científicas y educativas, así como traducciones de obras literarias y científicas,
- b) la organización de exposiciones de arte y de manifestaciones artísticas y científicas,
- c) el intercambio y los contactos entre grupos juveniles,
- d) la difusión y enseñanza del idioma, literatura e historia del otro país, en sus propias escuelas y universidades.

ARTICULO 5

Las Partes Contratantes favorecerán en conformidad a sus propias disposiciones legales, la importación y/o exportación temporal de libros, revistas

y otras publicaciones, instrumentos científicos y técnicos, obras artísticas destinadas al desarrollo de las actividades comprendidas en el presente Convenio.

ARTICULO 6

Para la realización del presente Convenio, las Partes Contratantes acordarán programas de ejecución. A tal efecto los representantes de los dos gobiernos podrán reunirse periódicamente para consultarse sobre los medios más oportunos para realizar de manera coordinada los principios y objetivos del presente Convenio.

ARTICULO 7

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen por escrito haber cumplido con las formalidades solicitadas por los respectivos ordenamientos internos, y permanecerá en vigencia salvo que una de las Partes comunique a la otra su propia intención de ponerle término, notificando por escrito por lo menos seis meses antes de su vencimiento.

Hecho en Panamá, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos ochenta, en dos ejemplares, en los idiomas español e italiano, teniendo ambos textos igual valor. Por el Gobierno de la República de Panamá.

GUSTAVO GARCIA DE PAREDES

Por el Gobierno de la República de Italia

CARLO ANDREA ORSINI BARONI

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.OFICINA:
Editora Renovación, S. A., Via Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.6.25

TODO PAGO ADELANTADO

ARTICULO 2. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación,

Comuníquese y Publíquese,

Dada en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

H. R. DR. LUIS DE LEON ARIAS

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.--
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Panamá, República de Panamá, de 1982ARISTIDES ROYO S.
Presidente de la RepúblicaJORGE ENRIQUE ILLUECA
Ministro de Relaciones Exteriores.**APRUEBASE EL CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE.**LEY No. 4
(de 5 de noviembre de 1981)

Por la cual se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Chile.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS
DECRETA:

ARTICULO 1o. Apruébase en todas sus partes el Convenio Básico de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Chile, que a la letra dice:

CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE.

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Chile, animados por el deseo de afianzar y fortalecer las relaciones de amistad existentes entre ambas Naciones;

Considerando el interés común por estimular el desarrollo social y económico y el desarrollo científico y tecnológico de sus respectivos países;

Conscientes de que una estrecha colaboración entre los respectivos Gobiernos contribuirá a un mayor desarrollo de los recursos humanos y materiales de ambas Naciones, han convenido en celebrar el siguiente Convenio Básico de Cooperación Científica y Tecnológica:

"ARTICULO 1

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Chi-

le resuelven organizar, coordinar y fomentar la cooperación científica y tecnológica entre los dos Estados, elaborando y ejecutando de común acuerdo y en forma conjunta, programas de cooperación científica y tecnológica, en armonía con sus respectivas políticas de desarrollo, según las modalidades que serán posteriormente definidas, en aplicación del presente Convenio que les servirá de base.

"ARTICULO 2

Los proyectos contenidos en los programas a que se hace referencia en el artículo anterior, serán objeto de acuerdos Complementarios que deberán especificar sus objetivos, el cronograma de trabajo, las obligaciones de cada una de las Partes, su financiamiento y los organismos nacionales responsables de la ejecución de los proyectos.

"ARTICULO 3

Para los fines del presente Convenio, la cooperación científica y tecnológica entre los países podrá comprender las siguientes modalidades:

a) Realización conjunta y coordinada de actividades de investigación, desarrollo y capacitación, que contribuyan al fortalecimiento integral de los países.

b) Creación de instituciones de investigación y centros de perfeccionamiento y producción experimental;

c) Organización de seminarios y conferencias, intercambio de informaciones, documentación, y organización de los medios para su difusión; y

d) Otras modalidades de cooperación científica y tecnológica que tengan como finalidad favorecer el desarrollo integral de uno u otro país, de conformidad con sus respectivas políticas de

desarrollo económico y social científico y tecnológico.

"ARTICULO 4

Las Partes Contratantes podrán poner en práctica diversas modalidades de cooperación científica y tecnológica, dentro del proyectos específicos, a través de los siguientes medios:

a) Concesión de becas de estudio, de especialización, de perfeccionamiento profesional o de adiestramiento;

b) Participación de nacionales de un país en el otro en ciclos de estudio, en programas de formación profesional y de colaboración en investigaciones científicas y tecnológicas y en el análisis de problemas relativos al desarrollo económico y social, como también en la prestación de asistencia en la organización de institutos de investigación;

c) Envío de expertos, instructores y consejeros, para la prestación de servicios de consulta y asesoramiento, para la realización de estudios y ejecución de proyectos de carácter económico social, científico y tecnológico, para la solución de problemas tecnológicos y de organización, para la ejecución de programas de instrucción, y demás actividades acordadas conjuntamente;

d) Creación de grupos de trabajo de expertos, técnicos e investigadores, destinados al estudio de proyectos comunes, incluidos los realizados en el marco de organismos internacionales e indicados de común acuerdo entre ambos Gobiernos;

e) Envío e intercambio de equipos y materiales.

f) Intercambio de informaciones, experiencias y documentación, organización de conferencias, ferias y exposiciones, realización de visitas de pro-

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE ITALIA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Italia deseosos de fortalecer las relaciones de amistad entre los dos pueblos a través del desarrollo de la cooperación cultural, artística y científica y un mayor conocimiento de sus respectivas culturas, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1°

Las Partes Contratantes fomentarán en el marco de este Convenio la colaboración en los sectores de la educación, de la ciencia y de la cultura. A tal propósito cada una de las Partes se compromete a favorecer en su propio territorio la creación, el funcionamiento y el desarrollo de instituciones culturales de la otra Parte, autorizadas por los respectivos Gobiernos.

ARTICULO 2°

Las Partes Contratantes promoverán y apoyarán el establecimiento de relaciones de cooperación entre Universidades, Bibliotecas, Academias, Instituciones Culturales y Científicas de ambos Países, y a este fin facilitarán el intercambio de científicos y docentes para conferencias, estudios e investigaciones.

ARTICULO 3°

Las Partes Contratantes otorgarán becas a estudiantes, especialistas y científicos del otro País, según se estipule en los programas de ejecución del presente Convenio.

ARTICULO 4°

Las Partes Contratantes se comprometen a alentar:

- a) el intercambio de libros, publicaciones, películas científicas y educativas, así como traducciones de obras literarias y científicas;
- b) la organización de exposiciones de arte y de manifestaciones artísticas y científicas;
- c) el intercambio y los contactos entre grupos juveniles;
- d) la difusión y enseñanza del idioma, literatura e historia del otro País, en sus propias escuelas y universidades.

ARTICULO 5°

Las Partes Contratantes favorecerán, en conformidad a sus propias disposiciones legales, la importación y/o exportación temporal de libros, revistas y otras publicaciones, instrumentos científicos y técnicos, obras artísticas destinadas al desarrollo de las actividades comprendidas en el presente Convenio.

ARTICULO 6°

Para la realización del presente Convenio, las Partes

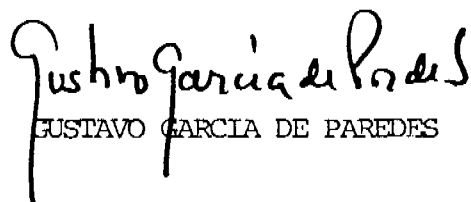
Contratantes acordarán programas de ejecución. A tal efecto los representantes de los dos Gobiernos podrán reunirse periódicamente para consultarse sobre los medios más oportunos para realizar de manera coordinada los principios y objetivos del presente Convenio.

ARTICULO 7°

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen por escrito haber cumplido con las formalidades solicitadas por los respectivos ordenamientos internos, y permanecerá en vigencia salvo que una de las Partes comunique a la otra su propia intención de ponerle término, notificando por escrito por lo menos seis meses antes de su vencimiento.

Hecho en Panamá, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos ochenta, en dos ejemplares, en los idiomas español e italiano, teniendo ambos textos igual valor.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE PANAMA


GUSTAVO GARCIA DE PAREDES

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE ITALIA



CARLO ANDREA ORSINI BARONI